



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. GADMH-A-206-2024.

DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

- Que**, el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"(...)Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)";*
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)";*
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: *"(...)Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)";*
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que *"(...)la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";*
- Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos *"(...)gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)";*
- Que**, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: *"(...)Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le co-*



rresponden (...) ". Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: "(...)el derecho y la capacidad efectiva (...)para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno (...) ". Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...)la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...) " ;

Que, el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que "(...)el alcalde (...)es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...) ", cuyas atribuciones se contemplan en el artículo 60 para: "(...)a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...) ". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que "(...)La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de (...)alcaldes (...) " ;

Que, de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "(...)la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...) "

Que, el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "(...)la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...) " ;

Que, el artículo 86 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo señala como causal para excusarse: "(...)Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador (...) " .

Que, el artículo 6, acápite 9.4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública entiende que la vinculación: "(...)Se produce cuando existe un nexo, sea este de (...)parentesco de consanguinidad (...)entre los diversos actores que concurren en la contratación pública dentro de todas sus fases; y que





este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegítima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley(...)";

Que, como lo establece la Norma de Control Interno 100-01, corresponde al GAD Municipal realizar un control que proporcione seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Dicho control se orienta a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, a promover la eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad, y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.

Que, la Norma de Control Interno 406-03, especifica que los servidores que integran el órgano encargado de la etapa precontractual *"(...)no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos será causa de excusa(...)"*. Ello va ligado con el principio de buena fe de los servidores públicos, previsto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, que establece que se presume que aquellos guardan *"(...)un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes(...)"*, lo cual es insistido en la Norma de Control Interno 407-08, cuando especifica que el personal *"(...)se excusará de intervenir en asuntos en los que tengan conflictos de interés con su cónyuge o conviviente, hijos y parientes hasta el segundo grado de afinidad o de consanguinidad(...)"*.

Que, previo al cumplimiento de los presupuestos previstos para la Fase Preparatoria, esta Autoridad mediante Resolución Administrativa Nro. GADMH-A-185-2024, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro (28/11/2024), resolvió: *"(...)Autorizar el inicio del proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-009 denominado: "REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL DE LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA" (...) Aprobar el pliego y el cronograma del proceso (...) Designar y conformar la Comisión Técnica responsable de llevar a cabo la fase precontractual (...) misma que estará integrada por (...) Ing. Hugo Paul Cadme Escobar/Analista de Vialidad 2, portador del N.U.I 1600576555, en calidad de delegado del titular del área requirente (...)"*;

Que, mediante Memorando Nro. GADMH-DGOP-2024-1327-M, de fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro (11/12/2024), el Ing. Hugo Paul Cadme Escobar/Analista de Vialidad 2/Miembro de la Comisión Técnica del proceso que nos ocupa, comparece ante el Ejecutivo con lo siguiente: *"(...)una vez recibidas las ofertas por parte del departamento de compras públicas, se procede a revisar a los oferentes, la oferta del ciudadano Juan Fernando Escobar Montenegro con Ruc: 1600495608001, ya que por tener el parentesco en cuarto de grado de consanguinidad (Primo) con dicho oferente existe un conflicto de intereses al momen-*





Unidos por Huamboya



to de la calificación de las ofertas(...) Se solicita el cambio del delegado titular del área requirente para este proceso(...)", y;

Que, visto el estado actual del proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-009 denominado: "REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL DE LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", y toda vez que se ha mostrado que existe conflicto de intereses entre el Ing. Hugo Paul Cadme Escobar/Analista de Vialidad 2, portador del N.U.I 1600576555, quien funge como miembro de la Comisión Técnica del referido proceso, en calidad de delegado del titular del área requirente, con uno de los oferentes del proceso; de continuarse con la sustanciación del proceso con la intervención de la Comisión Técnica en la forma que está actualmente conformada, dicho nexo causaría un perjuicio o distorsionaría los principios que rigen la contratación pública, como lo son la libre competencia, la igualdad y la buena fe, por lo que al existir la oportunidad procedimental y con la intención de que aquel aspecto no franquee las regulaciones normativas detalladas en los considerandos anteriores, concurre la alternativa jurídica, proveniente de esta máxima autoridad ejecutiva, para depurar el proceso actual de contratación, mediante la acogida de la recomendación que viene formulando el referido servidor.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y el Código Orgánico Administrativo,

Unidos por Huamboya

RESUELVO:

Artículo 1.- Aceptar la excusa que viene formulando el Ing. Hugo Paul Cadme Escobar/Analista de Vialidad 2, para integrar la Comisión Técnica responsable de llevar a cabo la fase precontractual del Proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-009 denominado: "REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL DE LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", en calidad de delegado del titular del área requirente, por las justificaciones y motivación expuestas en los considerandos de esta Resolución y demás documentación que la integra.

Artículo 2.- Integrar al Ing. Jonathan Jair Poveda Ríofrío/Analista de Fiscalización 2, tenedor del N.U.I: 1600445884, como miembro de la Comisión Técnica responsable de llevar a cabo la fase precontractual del Proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-009 denominado: "REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL DE LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", en calidad de delegado del titular del área requirente.

Artículo 3.- En lo demás, estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro. GADMH-185-2024, de fecha veintiocho





de noviembre del año dos mil veinticuatro (28/11/2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (12/12/2024).

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar.
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.



Unidos por Huamboya

GAD MUNICIPAL
Huamboya
ADMINISTRACIÓN 2023 -2027

Elaboración y revisión:

PROCURADOR SÍNDICO.

📍 16 de Octubre y Tres Fundadores
📞 072765051 - 072765052 - 072765053
✉ municipio@huamboya.gob.ec

Página 5 de 5

